

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 90.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. Francisco y D. José García Barros, vecinos de la ciudad de Santiago, con Doña Antonia Fernandez Cordero, sobre validez de una escritura de cesion que esta otorgó en 4 de Mayo de 1855; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que por Real ejecutoria de 9 de Abril de 1856 fueron declarados herederos abintestato de ciertos bienes de D. Francisco José Vendrell y de su esposa Doña María Cayetana Fernandez, sus respectivos parientes, y partícipe del haber de la última, su sobrina Doña Antonia Fernandez Cordero:

Resultando que esta tenía otorgada con fecha de 4 de Mayo de 1855 una escritura, cediendo, renunciando y traspasando á D. Francisco y D. José García Barros el derecho y accion que la pudiera corresponder en la indicada herencia de su tia Doña María Cayetana Fernandez, haciéndoles donacion perfecta é irrevocable con

facultad amplia para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, continuando hasta su final el sobredicho pleito pendiente, y disponer de la misma herencia con toda libertad y en la forma que les pareciese; obligándose con su persona y bienes á haber y tener por firme en todo tiempo el contenido de esta cesion de acciones y á no intentar contra ella jamás; consintiendo, si lo hiciese, no ser oida en juicio y condenada en costas, y declarando que para esta cesion no habia mediado ninguno de los vicios legales que la pudieran invalidar ni menos lesion enorme ni enormísima, y que la donacion no era inmensa, porque todavía le quedaban suficientes bienes para vivir con la decencia correspondiente á su clase, comprometiéndose á no revocar esta cesion sin que interviniera causa legal para ello:

Resultando que en esta escritura expresó la otorgante ser sabedora, por los documentos que tenia á la vista, del testamento mútuo otorgado por D. José Francisco Vendrell y Doña María Cayetana Fernandez, de las disposiciones posteriores del primero, como tambien del pleito que sobre su nulidad seguan D. Francisco y D. José García Barros, al que la habia invitado el primero; saliera, y recientemente con motivo de hallarse en tercera instancia; por lo cual, estando bien cerciorada de todo y del derecho que la competia en la herencia de la Doña María Cayetana y deseosa de evitar los sinsabores de toda cuestion judicial, y al mismo tiempo

que su apatia é indiferencia no refuyesen en los herederos de Doña Francisca Regueiro, hacia la sobredicha renuncia y cesion, que fué aceptada por el encargado de los cesionarios, comprometiéndose á que estos practicarían en su propio nombre todas las diligencias necesarias:

Resultando que en 28 de Enero de 1857 pusieron demanda los hermanos García Barros para que se declarase en vista y por resultado de la referida escritura de cesion, que á ellos correspondia y pertenecía y se les debia dar y entregar toda la porcion que en la fincabilidad de la Doña María Cayetana Fernandez habria y hubiera de llevar la Doña Antonia Fernandez, sino hubiese otorgado la sobredicha escritura, y se mandara en su consecuencia se les hiciera cumplida entrega de la indicada porcion, condenando para ello á la Doña Antonia á que lo realizara, ó consintiese, y ademas en los costas, daños y perjuicios:

Resultando que esta solicitó se repeliese la anterior demanda como opuesta á la estabilidad de una ejecutoria, ó en otro caso se la absolviera de ella, con condenacion de costas y abono de daños y perjuicios, mandándose, ademas, instruir la correspondiente causa contra D. Francisco García Barros; fundándose para ello: primero, en que cuando se presentó en el pleito ejecutoriado en 1855 se la hubo por parte, sin embargo de haberse opuesto á ello la García Barros; y segundo, en que la escritura de cesion fué otorgada con dolo, engaño y error craso á que la indujo el Don Francisco.

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte, dirigidas á justificar en sentido contrario estos hechos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la excepcion de cosa juzgada opuesta al pedido cumplimiento de la escritura de Mayo de 1855, y la declaró nula y de ningun efecto, absolviendo á la Doña Antonia Fernandez Cordero de la demanda de D. Francisco y D. José García Barros, abonando á estos, de cuenta de la referida porcion hereditaria, los 4.000 rs, que en consideracion á dicho contrato, confesó recibidos de orden de los mismos:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó con costas de ambas instancias la anterior sentencia, entendiéndose que por ella se declaraba ineficaz y sin efecto el instrumento otorgado en 4 de Mayo de 1855;

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron los hermanos García Barros el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse aplicado indebidamente al caso controvertido la legislacion establecida en materia de donaciones, prescindiendo y quebrantando la doctrina de derecho que rige en la de cesion de acciones y derechos, que es del todo diferente, infringiendo, por consecuencia, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la escritura otorgada por Doña Antonia Fernandez Cordero en 4 de Mayo de 1855 no fué únicamente de cesion de acciones, sino que comprendía

una donacion absoluta é irrevocable de todo su derecho á la herencia de su tia Doña María Cayetana, como que autorizó á los hermanos García Barros, no solo para que la reclamasen desde luego de quien correspondiera, sino también para disponer de ella con toda libertad y como les pareciese:

Considerando que cuando la Doña Antonia hizo esa donacion, ni aun despues, no tenia otros bienes que el derecho y la esperanza que él podria darle á dicha herencia; y que por consiguiente donó cuanto tenia:

Considerando que la ley 2.^a, título 7.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, fundamento de los fallos pronunciados en este pleito, prohibe la donacion de todos los bienes, aunque sea solo de los presentes;

Y considerando, por último, que la ley 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion no debe entenderse, ni puede aplicarse en un sentido tan general y absoluto que por efecto de su disposicion hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales, sino que por el contrario está basada sobre el principio de que la persona que se obligue tenga capacidad para ello, y el objeto sobre que recaiga la obligacion sea lícito y permitido, segun lo ha declarado reiteradamente este Tribunal Supremo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de Abril de 1858, condenando en las costas á los recurrentes; devolviéndose los autos á expensas de los mismos á dicha Audiencia, con la correspondiente certificacion.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Najera Menos.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarr.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente, por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarr, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

(*Gaceta* núm. 88.)

DIRECCION DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden se sacan á pública oposicion en esta corte 11 plazas de segundos Médicos del expresado Cuerpo que están vacantes.

Los doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía que opten á ellas pueden presentarse por sí por ó apoderados, á firmar el pliego en la Direccion, que se halla en el Ministerio de Marina, en los 60 dias que sigan á la publicacion oficial de este anuncio.

Los actos se verificarán en el Hospital militar de esta plaza en los términos prescriptos en los artículos del reglamento vigente que se copian á continuacion.

Artículo 1.^o El Ingreso en el Cuerpo se verificará por el empleo de segundo Médico, mediante oposicion pública, que se celebrará en Madrid ó en la capital del departamento que el Gobierno determine, ante un Tribunal compuesto de los Jefes y profesores nombrados al efecto y presidido por el Director, ó en su defecto por el Vice-director respectivo.

Para este acto se convocará por medio de la *Gaceta* oficial, con 60 dias de anticipacion, cuando hubiere vacante que cubrir.

Art. 2.^o Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina; no pasar de 30 años de edad, y haber obtenido el grado de doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 3.^o Señalados por el Director el dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion

se procederá á verificarlos, consiéndolo primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente, en caso de que se necesite, y á presencia de los jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al lugar designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los periodos de la enfermedad, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos, ó siendo ménos de dos, á las que hicieren los mas modernos de entre los jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que en el primero; y debiendo además hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los jueces, y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo también á cuanto sobre ella se le pregunte.

4.^o El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demas relativo á las oposiciones, lo dispondrá el Director.

5.^o Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algun tiempo como facultativos en buques del comercio, despues de concluidos sus estudios.

Los profesores que obtengan plaza efectiva gozarán el sueldo de 8.000 rs. vn. anuales, con las correspondientes prerrogativas y ascensos de escala, y además la gratificacion de mesa cuando se hallen embarcados.

Si hubiese mayor número de opositores que el de plazas vacan-

tes. conservarán derecho á ellas los que tuvieren aprobados sus actos con los puntos suficientes de calificacion.

Madrid 24 de Marzo de 1859.—José María Birotteau.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 109.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 24 del mes próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á esta Direccion General la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Enterada S. M. del expediente consultado por V. I. en 5 de Febrero último, promovido por las oficinas de Hacienda pública de Burgos á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el Juez de primera instancia de la capital acerca de si era necesario el permiso de este para girar una visita á las escribanías de su distrito con el fin de investigar si se habian cometido faltas en el uso del papel sellado, y deseando evitar en lo sucesivo la reproduccion de semejantes cuestiones, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría General de este Ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.^o La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es exclusiva de las autoridades de Hacienda á quienes se refiere la Real Instruccion de 1.^o de Octubre de 1851 en su art. 60. 2.^o Antes de darse principio á una visita se anunciará en el *Boletin oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al Visitador en el desempeño de su comision, y 3.^o Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados. De Real orden lo digo á V. I. para su

inteligencia y efectos correspondientes.»

Al transcribir á V. S. para su cumplimiento la preinserta Real orden, esta Direccion General ha creído oportuno acordar, con el fin de que los expedientes de visitas se instruyan con las formalidades debidas, se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivo para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, y en las de los juzgados y públicas del número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro, en los casos en que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobres. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateos entre ella y los demas acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subastas de derechos y propiedades del Estado, para ver si fue reintegrado el papel de oficio invertido con el importe de el del sello 4.º, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamiento, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, sino las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptue mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar to-

das las que en él existan, por el orden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas entenderá un acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubiesen cometido tambien en años anteriores.

Las certificaciones, actas y expedientes de visitas, se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

7.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponde y penas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, á cuyo efecto tendrán presentes las aclaraciones hechas por este Centro Directivo en circular de 28 de Abril de 1858, parte relativa al papel sellado.

8.º Si al investigar las faltas de que se trata observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

9.º El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visita; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó ayuntamiento responsable. Con referencia á este registro dará parte al Administrador cada quince dias del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

10. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el estado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á esta Direccion general lo que creyese conveniente.

11. El comisionado que se ausentase de la provincia sin causa justificada, á juicio de la Administracion, quedará por este hecho cesante.

12. Los Gobernadores y los Administradores principales de Hacienda vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido, á cuyo fin podrán dirigirse reservadamente á los párrocos, y demas personas respetables de los pueblos visitados, y aun disponer segundas visitas por empleados de confianza á las oficinas en donde no hubiese encontrado faltas el primer comisionado.

13. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, acordando la misma ó proponiendo en su caso el cese definitivo, si pareciese conveniente.

Y 14. A principio de cada mes dará cuenta el Administrador á este Centro Directivo de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859.—P. I., José Fernandez Diaz.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

En su consecuencia prevengo á todas las Sres. Alcaldes de esta provincia y demas funcionarios sujetos á mi autoridad, que tan pronto se presente en sus respectivos distritos el Visitador de la renta del papel sellado D. Angel Cuevos Martin, que se halla en esta Capital dispuesto á dar principio al ejercicio de sus funciones, le faciliten los medios de apoyo necesarios para llenarlas cumplidamente con cuyo objeto dispondrá que les sean exhibidos y puestos de mani-

festo los expedientes, actas y documentos existentes en las Secretarías de las municipalidades y otras cualesquiera dependencias que quiera visitar para reconocer si se han cometido faltas en el uso del papel sellado; en la firme inteligencia de que castigaré severamente toda queja fundada que llegue á mi conocimiento contra dichos Sres. Alcaldes y mas funcionarios. Palencia 4 de Abril de 1859.—Joaquin Sevilla.

Núm. 110.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Villalón con fecha 28 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

En este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Joaquin Moral Galsusta, natural de Gatón, hijo de José y de Martina, por estafa de veinticuatro mil reales á D. Canuto Ramon Martinez, vecino y del comercio de Santander, lo cual se falló y remitió en consulta á la Excm. Audiencia del territorio; mas como durante la sustanciacion de esta segunda instancia se fugara de las cárceles de esta villa, se dió y pronunció Real sentencia en veintiseis de Febrero último, condenándole entre otras penas á la de cinco años de prision menor, á calidad de oírle si se presentare ó pudiera ser habido. En tal estado, y devuelto el procedimiento se ha dispuesto dirigir á V. S. la presente comunicacion transcribiéndole las señas del procesado, para que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, y mandar que los Alcaldes de la misma, agentes de policia y puestos de la Guardia civil, practiquen las mas esquisitas diligencias á conseguir la captura del procesado Moral, remitiéndole á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Espero que en obsequio á la mas recta administracion de justicia, dictará V. S. las órdenes convenientes para su ejecucion, como para que se dé aviso de haber tenido lugar la insercion, con el objeto de que unido á la causa obre los efectos consiguientes.

Señas de Joaquin Moral Galsusta.

Edad 41 años, estatura regular, algo grueso, cara ancha, un poco calvo, vigote negro poblado, bien parecido; vestía pantalón, gaban y gorra de paño negro, chaleco de felpa de colores y zapatos de becerro negro.

En su consecuencia satisfizo

ciendo los deseos que se sirve significar el Sr. Juez en lo preinserto escrito, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren por cuantos medios están á su alcance la captura del Joaquin Moral, y que si esta llega á tener efecto le remitan á la disposicion del referido Juez con la seguridad conveniente.

Palencia 4 de Abril de 1859.
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 111.

Los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, practicarán las mas eficaces diligencias, á fin de averiguar si en alguno de los pueblos de esta provincia se halla el jóven Onorio Marcos, hijo de José Marcos, vecino de la villa de Amusco, que desapareció de la casa paterna el día 5 de Abril de 1856, sin que hasta el día haya podido adquirir su padre noticia alguna de su paradero.

En caso de que llegue á descubrirse el punto en que se halla será detenido y puesto desde luego á la disposicion del Alcalde de la referida villa de Amusco, para que por este sea entregado á su padre.

Palencia 5 de Abril de 1859.
El G., Joaquin Sevilla.

Núm. 112.

Los Sres. Alcaldes de las cabezas de Distrito municipal, recibirán desde este dia con sus fajas correspondientes los Boletines oficiales para los pedáneos de sus respectivas demarcaciones, que les remitirán en lo sucesivo sin la menor demora, bajo su mas estrecha responsabilidad.

A unos y otros prevengo, que todos los dias de fiesta al salir de la misa del pueblo lean á éste los referidos Boletines, á fin de que sus domiciliados tengan el debido conocimiento de cuanto en los mismos se inserte.

Palencia 5 de Abril de 1859.
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Por disposicion superior se venden á panera abierta y á un real

menos en fanega del medio que resulte en la cabeza del partido respectivo, los frutos existentes en las siguientes administraciones:

Capital.	Balanzas.	TRIGO.		Capital.	Balanzas.	CERADA.		Capital.	Balanzas.	CENTENO.	
		Rs.	Cels.		Cs.	Rs.	Cels.		Cs.	Rs.	Cels.
		3	6	2	3	6	2	3	5	11/2	2
TOTAL.		3	6	2	3	6	2	3	5	11/2	2

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, esperando ademas que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan la bondad de advertir en su localidad que la Administracion ha principiado á espedir apremios contra los deudores en metálico y frutos por rentas y censos procedentes de bienes, de que está incautada un nombre del Estado, pues así podrán algunos evitarlos, si se presentan á pagar antes de librar aquellos, no obstante que esta repetida oficina está dispuesta á no levantar mano en este importante servicio.

Palencia 5 de Abril de 1859.
P. O. Gumersindo Redondo.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestros.

La de Esguevillas, dotada con 2500 rs.

La de Lomoviejo, dotada con 2500 rs.

La de Puente Duero, dotada con 2000 rs.

La de Marzáles, dotada con

1625 rs. y tiene agregada la Secretaría, y por ella se dan 500 rs., y se necesita tener veinticinco años para adquirir esta.

La de Fuente Olmedo, dotada con 1375 rs.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestras.

La de Laguna, dotada con 1666 reales.

La de Rubi de Bracamonte, con 1666 rs.

La de Casasola de Arion, dotada con 600 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Y para conocimiento de los que gusten interesarse se avisa en los Boletines oficiales del distrito Universitario.

Valladolid 4 de Abril de 1859.
El Rector, Manuel de la Cuesta.

Licenciado Don Ignacio Suarez, Abogado del Illtre. colegio de Leon, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo conocido con el nombre de Santo Cristo del Humilladero, sito en término de esta villa, vacante por muerte de Agustina Moro, última poseedora, vecina que fué de la villa de Villada, para que dentro del término de treinta dias á contar desde hoy comparezcan en este mi Juzgado á esponer el derecho de que se crean asistidos, pues que se les oirá y administrará justicia, y sino compareciesen, les parará entero perjuicio. Dado en Sahagun á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ignacio Suarez.—Por mandado de S. S., Santiago Ruiz.

El Doctor D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Astudillo.

Por el presente se anuncia la

venta y remate de una Botica con sus estantes, cajones de madera, mesa, peso, tarros y demas utensilios adherentes á ella, propia de los herederos de D. Ignacio Gutierrez, farmacéutico que fué en esta villa, donde se halla situada, la cual está retasada en cuatro mil cincuenta reales y su remate se celebrará el Domingo veinticuatro de Abril que rige y hora de las once de su mañana, á las puertas de las casas consistoriales de esta referida villa. Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse mandó dicho Sr. poner el presente que firmó en Astudillo 1.º de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Patricio Agundez.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO AL PUBLICO.

Se suspende el arriendo de las verbas de la Dehesa de Valverde anunciado para el dia 1.º del próximo mes de Mayo en la casa de Matias Astudillo sita en la calle Mayor principal de esta ciudad de Palencia, Administrador de las rentas del Sr. Marqués de Aguilafuente dueño de dicha Dehesa.

Interesante á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Antonio Domingo, vidriero y hojalatero, calle mayor núm. 113 contrata toda clase de numeraciones y targetas para las casas y calles; de hoja de lata pintadas al óleo, mas arregladas que los anunciados hasta el dia.

La facilidad que ofrece su colocacion recomiendan la adquisicion de estos números, pues con solo cuatro puntas ó clavos queda colocado en cualquiera puerta ó esquina sin que sufran de la intemperie deterioro alguno. El mismo se encarga de abrir numeraciones y abecedarios para el mismo objeto en hoja de lata, laton ó cartulina.

A los Agentes de negocios se abona un 4 por 100 por cada pueblo que le comisionen.

NOTA.

Habiendo visto la multitud de comisionados de los pueblos que se agolpan todos los dias á dicho establecimiento para contratar las targetas y números que arriba se indican, necesario es dar razon para su gobierno de los precios á que se han arreglado las targetas y números, cuyos precios son los siguientes:

Targetas mayores que las anunciadas á 6 rs. y 3 cada una, segun las letras que tengan.

Números mas grandes que los anunciados á 6 cuartos.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 3.